



DESARROLLOS ESPECIALES DE
SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A.

Estatutos Sociales

TITULO I

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN

La Sociedad se denomina “DESARROLLOS ESPECIALES DE SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A.”, y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas y por las demás que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO

La Sociedad tendrá por objeto:

- a) La fabricación y comercialización de elementos de fijación, anclajes, abrazaderas, tornillos, clavos y, en general cualquier elemento auxiliar de la construcción.
- b) La compra y venta, cesión, uso, arrendamiento de toda clase de edificios, fincas y terrenos; así como de las operaciones accesorias relacionadas con dichas actividades.
- c) La promoción y ejecución de obras y construcciones, por cuenta propia o de terceros, de toda clase; así como de las operaciones accesorias relacionadas con dichas actividades.
- d) Las actividades de compra, suscripción, tenencia, permuta y venta de toda clase de valores mobiliarios y demás activos financieros, tanto públicos como privados, nacionales y extranjeros, por cuenta propia y sin actividad de intermediación, quedando excluidas expresamente las actividades reservadas por Ley a Empresas de Servicios de Inversión.
- e) Las actividades de dirección y gestión de la participación de la Sociedad en el capital social de otras Entidades, mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

De este objeto social quedan excluidas aquellas actividades reservadas a la Banca.

Las actividades integrantes del objeto social anteriormente descritas, podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con complementarios, idéntico o análogo objeto social.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES

La Sociedad tiene duración indefinida habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tendrá su domicilio en Viladecans (Barcelona), en la Manzana B del Parque de Negocios de Viladecans, calle Antonio Machado, número 78-80 (Edificio Australia), Planta Primera, local A. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

El capital social es de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO EUROS (894.088), dividido en 1.788.176 acciones ordinarias de 0,50 euros de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, correspondiendo la llevanza del registro contable al Servicio de Compensación y Liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona (SCLBARNA) y sus entidades participadas.

La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir a la Sociedad que le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos expedidos por la entidad encargada de los registros contables.

En caso de que la condición formal de accionista corresponda a persona o entidades que intervengan en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título equivalente, la Sociedad podrá requerir de las mencionadas personas o entidades la identificación de los titulares reales de tales acciones y los actos de transmisión y gravamen de las mismas.

ARTÍCULO 6º.- TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES

Las acciones son transmisibles por los medios reconocidos en derecho. La transmisión de acciones de la Sociedad se ajustará en todo caso a las condiciones establecidas en la legislación vigente que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- COPROPIEDAD DE ACCIONES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar a una sola persona para que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 8º.- USUFRUCTO DE ACCIONES

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo se regirán frente a la Sociedad por el título constitutivo del derecho si éste hubiera sido notificado a la Sociedad para su inscripción en el correspondiente registro. En defecto de notificación a la Sociedad, el usufructo se regirá frente a la Sociedad por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, en lo no previsto por éste, por la ley civil aplicable.

ARTÍCULO 9º.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

En el caso de prenda o embargo de acciones corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos de accionista, quedando el acreedor pignoraticio obligado a facilitar su pleno ejercicio.

TITULO III**ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD****ARTÍCULO 10º.- JUNTA GENERAL**

Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta General, conforme al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 11º.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General decidirá sobre los asuntos que sean de su competencia por aplicación de lo dispuesto en la Ley o en estos Estatutos.

El funcionamiento de la Junta General estará regulado por un *Reglamento de la Junta General de Accionistas*, de conformidad con las normas y principios que rigen su celebración.

ARTÍCULO 12º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre otros asuntos que figuren en el orden del día. Toda Junta General que no sea la prevista anteriormente tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 13º.- CONVOCATORIA

Toda Junta General deberá ser convocada, en los plazos preceptivos, mediante anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de valores y en la página web corporativa de la Sociedad (www.grupodesa.es).

El anuncio de convocatoria expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo

menos, un plazo de veinticuatro horas. El lugar de celebración de la Junta General será, dentro de territorio español, en la ciudad que decida el Consejo de Administración.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas Generales, se estará igualmente a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El órgano de administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Asimismo, la Junta General podrá celebrarse con el carácter de universal, que se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, cuando se halle presente la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Las Juntas Generales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día, salvo las excepciones legales al respecto.

ARTÍCULO 14º.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 15º.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. SUPUESTOS ESPECIALES

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, presente o representado, con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales que se refieren en este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta General.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los quórum reforzados de constitución o votación que puedan establecerse en la Ley o en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 16°.- DERECHO DE ASISTENCIA

Sin perjuicio del derecho de agrupación que legalmente pudiese corresponder, podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas que, en los términos legales y estatutarios, sean titulares de, al menos, 150 acciones, siempre que conste previamente a la celebración de la Junta General la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o el documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista, en el que se indicará el número, clase y serie de las acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir.

Será requisito que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General y se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a derecho, le acredite como accionista.

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien, el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la junta general.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente.

Los tenedores de menos de 150 acciones tendrán derecho a agruparse hasta reunir esa cifra mínima a los efectos de su asistencia y votación en las Juntas Generales, pudiendo recaer la representación de la agrupación en cualquiera de los accionistas agrupados.

Dicha agrupación deberá acreditarse mediante escrito firmado por todos los accionistas agrupados con carácter especial para cada Junta General, que será bastantado, en todo caso, por el Secretario de la Junta General. Los votos correspondientes a la agrupación de acciones se ejercerán conjuntamente en cada uno de los puntos de orden del día de la Junta General o en aquellos otros que se sometan a votación aunque no estén en el orden del día por permitirlo así la Ley.

Las reglas de desarrollo que se dicten al amparo de lo dispuesto en el presente apartado podrán ser adoptadas por el Consejo de Administración o la propia Junta General y deberán respetar, en todo caso, las prescripciones del *Reglamento de la Junta General*. Dichas reglas de desarrollo se publicarán en la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 17°.- REPRESENTACIÓN

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de las personas físicas que ostenten la representación de éstas, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el *Reglamento de la Junta General*.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá por sí misma el valor de revocación.

El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades en Derecho para admitir el documento acreditativo de la representación.

ARTÍCULO 18º.- DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA

Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta General los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes sobre los asuntos a tratar en el orden del día.

Los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado a los organismos reguladores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la junta los accionistas podrán solicitar verbalmente las aclaraciones o informaciones que consideren convenientes acerca de los asuntos incluidos en el orden del día. Si no fuese posible informarles en ese momento, los administradores deberán remitir la información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

ARTÍCULO 19º.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA: FORMACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; en ausencia de éste y, en su caso, por el Vicepresidente del Consejo de Administración; a falta de Presidente y Vicepresidente por el miembro del Consejo de Administración que éste designe para presidir la Junta General concreta de que se trate e interinamente del Consejo de Administración –cesando de dichos cargos, en todo caso, al finalizar la Junta General-; y en defecto de todos los anteriores por el accionista que designe la Junta General.

El Presidente estará asistido por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, de existir dicho cargo, que serán los del Consejo de Administración. No será precisa la condición de accionista para ser nombrado Secretario de la Junta General, si bien en tal supuesto, carecerá de voto.

La Mesa de la Junta General estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión.

El Presidente de la Junta General verificará la válida confección de la Lista de Asistentes y la válida constitución de la Junta General.

Estatutos Sociales

Asimismo el Presidente de la Junta General, por sí o con el auxilio que requiera o por delegación:

- i) Dirigirá las explicaciones y deliberaciones conforme al orden del día;
- ii) Resolverá las dudas que se susciten acerca de su contenido;
- iii) Concederá o denegará, en el momento que estime oportuno, el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten y la retirará cuando considere que un determinado asunto no se halla comprendido en el orden del día o estándolo está suficientemente debatido y su prosecución dificulta la marcha de la sesión;
- iv) Indicará el momento en el que se deba efectuar la votación de los acuerdos;
- v) Proclamará los resultados de las votaciones; y
- vi) Ejercitará todas las facultades que sean necesarias para la mejor ordenación del desarrollo de la reunión.

El Presidente de la Junta General podrá encomendar la dirección del debate o el tratamiento de un punto determinado a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o al Secretario, quienes en todo caso realizarán dichas funciones en nombre del Presidente.

ARTÍCULO 20º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiera mayoría cualificada.

Cada acción presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto, salvo que se trate de acciones sin voto, con arreglo a lo previsto en la Ley.

Asimismo, se permitirá el voto mediante el uso de correo postal u otros medios de comunicación a distancia siempre que se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración efectiva de la Junta General, ya sea en todo caso, en primera o en segunda convocatoria, facultándose al Consejo de Administración para el estableciendo de las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose, en su caso, a las normas que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 21º.- ACTAS Y CERTIFICACIONES

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta General se harán constar en Acta, en la que figurarán, al menos, todos los datos exigidos por la Ley y el Reglamento del Registro Mercantil. Una vez aprobada el Acta en la forma prevista por la Ley, se extenderá o transcribirá en el *Libro de Actas* y se firmará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o por quienes hubieran actuado en la Junta General como tales.

Los Administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten accionistas que representen al menos el uno (1) por ciento del capital social; teniendo, en todo caso, el Acta notarial la consideración de Acta de la Junta General. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad.

Los acuerdos adoptados en la Junta General y que consten en el Acta de la misma, tendrán fuerza ejecutiva una vez aprobada ésta.

La facultad de certificar las Actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización y elevación a público de los mismos corresponde al Secretario con el visto bueno del Presidente y, en su caso, al Vicepresidente y al Vicesecretario. Asimismo, podrá elevar a públicos los acuerdos sociales cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que sea facultado expresamente a tal efecto.

Cualquier accionista podrá obtener en cualquier momento Certificación de los acuerdos y de las Actas de las Juntas Generales.

ARTÍCULO 22º.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

La Administración y representación de la sociedad se encomienda a un Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15) miembros. El Consejo de Administración actuará colegiadamente.

Los Consejeros ejercerán su cargo por un plazo de cuatro (4) años y podrán ser sucesivamente reelegidos. No se exigirá la condición de accionista de la Sociedad para ser nombrado Consejero de la misma.

El Consejo de Administración podrá constituir cuantas Comisiones Delegadas estime por conveniente y delegar, dentro de los límites y requisitos legales, sus funciones en uno o varios Consejeros Delegados.

ARTÍCULO 23º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

23.1 Reglas generales

El Consejo de Administración designará un Presidente no ejecutivo y, en su caso, uno o dos Vicepresidentes. Asimismo, se designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no precisarán tener la condición de Consejero ni de accionista.

El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad; asimismo lo hará cuando lo soliciten al menos dos (2) de los Consejeros, con indicación en este caso de los temas a tratar.

La convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo de Administración la realizará el Presidente o el Secretario, por delegación del Presidente, a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. La convocatoria se deberá realizar con una antelación mínima de cinco (5) días al día señalado para la reunión, mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico. La convocatoria de las sesiones extraordinarias podrá ser realizadas por aquellos medios –incluidos los telefónicos- que se estimen convenientes atendida la urgencia que se precise, no siendo de aplicación las formalidades y los plazos antes mencionados.

El Consejo se reunirá de ordinario en la sede social, si bien podrá reunirse en otro lugar o lugares indicados por el Presidente, en el municipio del domicilio social o fuera de él, en España o en el extranjero.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por cualquier sistema audiovisual que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto.

Los asistentes a cualquiera de los lugares de celebración del Consejo de Administración se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique la Presidencia.

Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico, o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

El Consejo de Administración tomará sus acuerdos por las mayorías establecidas por la Ley. El Reglamento del Consejo de Administración podrá regular la formación y cómputo formal de las mismas. En todo caso, el Presidente no tendrá voto dirimente.

Todas las decisiones que no hayan sido atribuidas por los Estatutos, la Ley a la Junta General de Accionistas, corresponderán al Consejo de Administración de la Sociedad.

23.2 Remuneración del Consejo

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración, sea por la Junta General de Accionistas o sea por el propio Consejo en virtud de sus facultades de cooptación. La retribución indicada podrá ser satisfecha mediante: (i) una asignación fija anual; (ii) dietas de asistencia y (iii) la entrega de acciones o retribución referenciada al valor de las acciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los Consejeros sólo percibirán la remuneración por el ejercicio de sus cargos que se establezca, cuando el resultado del ejercicio social del grupo consolidado al que se refiere dicha remuneración fuese positivo, según se desprenda de la formulación de las cuentas anuales por parte del Consejo de Administración.

El importe máximo de la remuneración anual para el conjunto de los Consejeros en su condición de tales será determinado por la Junta General. Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

Requerirá acuerdo de la Junta General la aplicación de las modalidades de retribución consistentes en entrega de acciones y otras en que la ley lo exija. El acuerdo de la Junta General expresará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a esta modalidad de retribución, así como los conceptos que la ley establezca y podrá tener efectos retroactivos al inicio del ejercicio social al que se refiera.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los Consejeros y la forma de pago se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, los cargos desempeñados por cada Consejero en el propio órgano

colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones, y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los Consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, bonus, pensiones, seguros, compensaciones por cese) que, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean de Consejero Ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo. Dentro de la remuneración indicada que perciban los Consejeros Ejecutivos se encontrará ya incluida, en todo caso, cualquier retribución por el desempeño de las funciones propias de Consejero.

23.3 Comisiones del Consejo de Administración

Sin perjuicio de la posibilidad de constituir una Comisión Ejecutiva Delegada, la Sociedad constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 24º.- EJERCICIO SOCIAL

El cierre de cada ejercicio social tendrá lugar el día 31 de diciembre.

ARTÍCULO 25º.- CUENTAS ANUALES

25.1 Contabilidad y cuentas anuales

La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los Libros de Contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. La Sociedad, a través de los órganos y personas designadas a tal efecto, deberá llevar y cumplir los requerimientos de documentación e información pública que correspondan a una sociedad cotizada, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que sea de aplicación en cada momento.

El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y cualquier otra documentación que por ley deba incorporarse a las mismas. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los miembros del Consejo, salvo en los casos en los que existan causas debidamente justificadas.

25.2 Depósito de las cuentas en el Registro Mercantil

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán conjuntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la Ley.

25.3 Aplicación del resultado

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para la reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 26º.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

26.1 Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Consejeros que, con el carácter de liquidadores practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y, si el número de Consejeros fuera par, la Junta General, designará por mayoría a otra persona más como liquidador, con el fin de que su número sea impar.

26.2 Liquidación

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados completamente los no vencidos, el Activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.